



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Providencia	Nº 644 de 2021
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo Nº 081 de 2021
Radicado	05001 31 05 013 2021 00511 00
Ejecutante	MILEIDA OSORIO
Ejecutado	COLPENSIONES

ANTECEDENTES

La señora **MILEIDA OSORIO** en causa propia y en representación de su hijo **EMANUEL MONROY OSORIO** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, de la siguiente manera, ASÍ:

PRIMERA: Por la suma de \$2.926.010 para la señora **MILEIDA OSORIO** y la suma de \$2.926.010 en favor del menor de edad **EMANUEL MONROY OSORIO**, por concepto de las **COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS DE DERECHO**.

SEGUNDO: Los **INTESES LEGALES** sobre las anteriores sumas.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de **COLPENSIONES**.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 01 de diciembre de 2020, por medio del cual se aprobaron la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia por valor de **\$2.926.010** a favor de la señora MILEIDA OSORIO, y **\$2.926.010** de su hijo EMANUEL MONROY OSORIO, a cargo de la demandada COLPENSIONES, ASÍ:

A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE MILEIDA OSORIO	
Agencias en Derecho en 1ª Instancia	\$2.926.010
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$0
Casación	\$0
Gastos	\$0
TOTAL.....	\$2.926.010
Son: DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DIEZ PESOS (\$2.926.010)	

A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE EMANUEL MONROY OSORIO representado por su madre MILEIDA OSORIO	
Agencias en Derecho en 1ª Instancia	\$2.926.010
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$0
Casación	\$0
Gastos	\$0
TOTAL.....	\$2.926.010
Son: DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DIEZ PESOS (\$2.926.010)	

Así pues, el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Procedió ésta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que el día 20/10/2021 se constituyó el título Judicial No. 413230003779275 a órdenes del despacho por valor de **\$5.852.020** suma que pretende la parte ejecutante se libre auto de apremio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada por COLPENSIONES, quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto 01 de diciembre de 2020, no siendo viable librar auto de apremios por el referido concepto.

RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES SOLICITADOS SOBRE LO ADEUDADO.

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre las sumas de dinero adeudadas.

Pues si bien el Despacho en otrora ha accedido a esta pretensión, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la entidad ejecutada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

“...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accederá a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por no hallarse fundamento jurídico para librar auto de apremio por este concepto.

Por lo expuesto, se negará el mandamiento de pago, por lo motivado previamente.

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA - ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL.

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (Páginas 22 a 27 PDF 02DemandaEjecutiva), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante a los abogados, Dr. **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA**, quien se le otorgó de las facultades para sustituir y recibir, y en su escrito de ejecución sustituye el poder al Dr. **FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO** identificado con CC N° **8.356.462** y portador de la T.P. 176.482 **del CSJ**, quienes una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogado.

Es por ello, que se dispondrá la entrega del título judicial referido anteriormente al Dr. **FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO** identificado con CC N° **8.356.462** y portador de la T.P. 176.482 **del CSJ**.

Se advierte que la entrega de los títulos se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia (5 DÍAS HÁBILES) y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado.

El procedimiento de autorización de los títulos se realizan A LA SEMANA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE OBTENGA FIRMEZA EL AUTO, SOLAMENTE LOS DÍAS VIERNES DURANTE EL TRANCURSO DE TODO EL DÍA, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MILEIDA OSORIO** en causa propia y en representación de su hijo **EMANUEL MONROY OSORIO**, en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo relacionado por costas procesales, y los intereses legales.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante (02EscritoEjecucion) a los abogados, Dr. **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA**, quien se le otorgó de las facultades para sustituir y recibir, y en su escrito de ejecución sustituye el poder al Dr. **FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO** identificado con CC N° **8.356.462** y portador de la T.P. 176.482 **del CSJ**, quienes una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogado.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL N° 413230003779275 por valor de **\$5.852.020**, al Dr. **FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO** identificado con CC N° 8.356.462 y portador de la T.P. 176.482 del CSJ.

Se advierte que la entrega de los títulos se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia (5 DÍAS HÁBILES) y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado.

El procedimiento de autorización de los títulos se realizan A LA SEMANA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE OBTENGA FIRMEZA EL AUTO, SOLAMENTE LOS DÍAS VIERNES DURANTE EL TRANCURSO DE TODO EL DÍA, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

CUARTO: Una vez materializa la entrega del referido título judicial, se dispondrá el archivo del expediente digital previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

franklisaza@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el
14/12/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f85040e363e5a84866fc36673f8f569e8c8de74b351428731acb92ee264260**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>